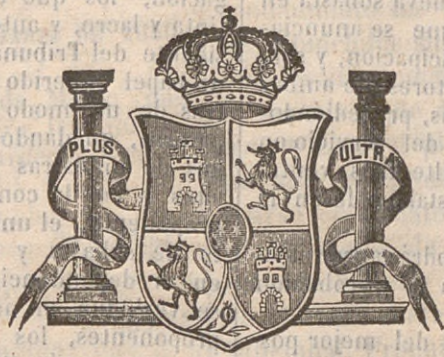


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.  
Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico.  
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en la vacante por fallecimiento del Teniente General Conde de Valnaseda, al Teniente General Don Manuel de Soria, Vicepresidente del mismo Tribunal.

Dado en mi Palacio de Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Vicepresidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Teniente General D. Juan Aldama é Iribien, Ministro del mismo Tribunal.

Dado en mi Palacio de Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Teniente General D. Ramon de la Rocha y Dugi, Capitan general de las Islas Baleares.

Dado en mi Palacio de Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general

de las Islas Baleares al Mariscal de Campo D. Jaime Ortega y Oleta.

Dado en mi Palacio de Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Vieja al Mariscal de Campo D. José Martinez y Tenaquero, Capitan general de Burgos.

Dado en mi Palacio de Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Burgos al Mariscal de Campo D. Eugenio Muñoz y Castro, Comandante general del Campo de Gibraltar.

Dado en mi Palacio de Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

##### Resoluciones tomadas por el mismo Ministerio.

Por Real orden de 15 de Mayo de 1859 se ha servido S. M. nombrar Comandante general del Campo de Gibraltar al Mariscal de Campo D. Francisco Serrano Bedoya.

Por otra Real resolución de la misma fecha se releva del cargo de Comandante general de Ceut al Mariscal de Campo D. Manuel Gasset y Mercader.

Por otra Real resolución de igual fecha se nombra Comandante general de Ceuta, en comision, al Brigadier D. Ramon Gomez Pulido, segundo cabo en comision del distrito de Extremadura.

Por otra Real resolución de la misma fecha se nombra segundo cabo en comision, del distrito, de Extremadura al Brigadier D. Julian Pavia y Lacy.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRA MAR.

El Gobernador de Fernando Poo y sus dependencias en 28 de Febrero último participa que no ocurría novedad de importancia en aquellas Islas; el estado sanitario de las mismas era satis-

factorio, no obstante estar en el periodo de transicion de la estacion de lluvias á la de seca.

Manifiesta ademas que no se paralizan los trabajos, habiéndose hecho en la casa que fué de los misioneros Baptistas las obras de carpinteria necesarias para alojamiento de la tropa y de los colonos.

En la Punta Fernando se habia preparado un aparato de madera para colocar sobre él una linterna de puerto tan luego como todo quede terminado.

#### DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS.

##### CASAS DE MONEDA Y MINAS.

Por reales órdenes comunicadas á esta Direccion general con fechas 7 de Febrero último y 9 del corriente, ha dispuesto S. M. que se habra al público la venta de los azogues de Almaden en los almacenes de las Atarazanas de Sevilla, expendiéndose para el consumo interior del reino ó para la exportacion al precio de 645 reales frasco con 75 libras castellanas de azogue, desde uno á 999 frascos, y al de 641 rs. 50 cent. desde 1.000 frascos en adelante, pero con la obligacion de exportarlos, dictándose para su ejecucion las disposiciones siguientes:

1.º Los pedidos de azogue se dirijan por escrito al Comisario de las minas del Estado en Sevilla, para que oficiando á la Contaduria de la provincia se admita á los interesados el pago del importe en la Tesoreria de Hacienda pública, con cuya carta de pago, que recogerá dicho Comisario, ordene al guarda-almacen la entrega en el acto de los frascos adquiridos.

2.º Los cobradores deberán asegurarse en el acto de la entrega del exacto contenido del azogue y del buen estado de los frascos, pesándose á su presencia el metal del frasco ó frascos de cuya exactitud dudaren, para darse por bien recibidos de los azogues, no admitiéndose reclamacion en esta parte despues de haber sacado los frascos de los almacenes.

3.º Los compradores desde 50 frascos en adelante podrán verificar el pago de su importe en la tesoreria central de esta corte, en donde le será admitido con presencia de la nota expresiva del número de frascos que deseen adquirir, que presentarán en esta Direccion general, debiendo entregar la carta de pago al Comisario de las

Atarazanas de Sevilla para retirar de almacenes el número de frascos comprados, comunicándose al efecto por esta Direccion general la orden conducente al referido funcionario.

4.º En cumplimiento de lo dispuesto en las referidas Reales órdenes, el azogue para el consumo interior del reino se facilitará con entera sujecion á las condiciones y precios mencionados, quedando derogada por lo tanto la Real orden de 15 de Diciembre de 1855, en virtud de la cual se enajenaba este metal al precio de 1.000 rs. quintal.

Bajo estas condiciones queda abierta la venta al público de los azogues en la Comisaria de las Atarazanas de Sevilla desde el dia siguiente á la publicacion de este anuncio en la Gaceta oficial.

Debiendo abrirse en breve la venta de dicho metal en la Administracion de Hacienda pública de Cádiz, se anunciará oportunamente cuando tenga lugar.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 18 de Mayo de 1859. El Director general, Manuel María Yañez de Rivadeneira.

#### INTENDENCIA DE EJERCITO Y DEL DISTRITO DE VALENCIA.

El Excmo. Sr. General Director de Administracion Militar se sirve participarme que no habiendo producido remate la subasta verificada el dia 9 del mes actual en la Direccion general é Intendencias de los distritos de Cataluña, Galicia, Granada, Navarra, y Comisaria de Guerra de Málaga, para contratar la fabricacion de 115.000 varas de lienzo cregüela para sábanas, con destino al servicio de utensilios del primer distrito citado, se verificará una segunda subasta que tendrá lugar el dia 6 de Junio próximo venidero á la una de la tarde con sujecion en un todo á las formalidades y pliego de condiciones que rigieron en la primera.

Y en cumplimiento de lo que se sirve prevenir dicho Excmo. Sr. se anuncia al público para con-



miento de las personas que deseen interesarse en el servicio de que se trata. Valencia 22 de Mayo de 1859.—Cayetano Preciado.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar 152,900 varas de lienzo para sábanas, 22,753 para jergones, y 3,461 para cabezales, con destino al servicio de utensilios de los distritos de Valencia, Estremadura, Búrgos, Islas Baleares, Galicia y Granada, se convoca por el presente la subasta, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de las Intendencias de los distritos de Cataluña, Galicia, Granada y Navarra, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á la una del dia 15 de junio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852, é Instruccion de 3 de junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación, y en las cuales podrán comprenderse las tres clases de tela que se subastan, ó bien por el número de varas que se necesiten en uno ó varios distritos, encontrándose de manifiesto, en las secretarías de dichas dependencias las muestras de los expresados lienzos que han de servir de tipo á los que se interesen en la contrata.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por valor de 60,000 rs. para la totalidad de la licitacion, 15,000 para la de Mallorca, 9,000 para la de Estremadura, 8,000 para la de Valencia, 8,000 para la de Búrgos, 10,000 para la de Galicia y 15,000 para la de Granada; bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 5 por 100, ó en acciones de carreteras y ferrocarriles, admisibles segun el decreto de 3 de Diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan los límites de 5 rs. en vara de cregüela, para sábanas; 5 reales 40 cént. en vara de media loneta, para jergones, y de 5 rs. 58 cént. en vara de plugastel, para cabezales que son los que se designan, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos; declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, y se admitirá la que resulte mas ventajosa; pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las telas ó mayor número comprenda de las designadas, y en último resultado de completa igualdad, se decidirá por la suerte, y prevalecerá la que sea favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion más beneficiosa obtenida en los distritos fuese igual á la admitida por el tribunal de subasta en esta Direccion general, se verificará nueva subasta en ella, el dia y hora que se anunciará con la debida anticipacion, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 15 de Mayo de 1859.—El Subintendente, Secretario interino, Marcelino Hervás.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 152,900 varas de lienzo cregüela para sábanas; 22,753 varas de media loneta listada para jergones, y 3,461 de plugastel para cabezales, que se consideran necesarias para el servicio de las tropas estantes y transientes en los distritos que se expresan.

1.ª La subasta será simultánea en la Direccion general de Administracion militar é Intendencias de los distritos que se juzguen convenientes, en el dia y hora que fijen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el orden que establece la Instruccion aprobada por S. M. en 5 de Junio de 1852 para la celebracion de subastas de todos los servicios del ramo de guerra, segun las bases que contiene el Real decreto sobre contratas de 27 de febrero del mismo.

2.ª Las proposiciones que se presenten serán arregladas á las muestras, tipos que se hallarán de manifiesto con quince dias de anticipacion, en los referidos puntos en que se ha de verificar la subasta y en el acto de ella; cuyas muestras son de hilazas de lino puro, sin mezcla alguna de algodón, estopillas ni otros filamentos estranos, con dimensiones en su ancho; las cregüelas de 28 pulgadas; las medias lonetas 37 pulgadas, y los plugastel 36, con 28 hilos en la trama y 36 en el urdimbre, medido en pulgada cuadrada las primeras; 24 en la trama y 44 en el urdimbre las segundas, y las terceras 36 en la trama y 32 en el urdimbre, sin prensado ninguno ni pasas de cilindro, pues los lienzos se han de entregar tal y segun salen de los telares, como circunstancia necesaria para su mejor reconocimiento y mayor duracion.

3.ª Podrán hacerse proposiciones generales para la totalidad de las telas, ó particulares por el número de varas que se necesiten en uno ó varios distritos, y que se detallan mas adelante.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se fija á continuación, y podrán ser admitidas en la media primera hora de instalado el tribunal de subasta, quedando definitivamente adjudicada la contrata á favor de quien hubiese hecho la proposicion mas ventajosa.

Habrán preparados tres juegos, y se

entregará uno al proponente que haga la oferta mas ventajosa de las muestras ó tipos de los lienzos á que deba sujetarse materialmente la obligacion, los que estarán sellados en tinta y lacre, y autorizados por el presidente del Tribunal de subasta sobre un papel adherido á las mismas muestras de un modo que no pueda separarse, quedando los otros dos juegos de muestras con iguales requisitos y con la conformidad escrita del proponente, el uno unido al expediente de subasta y el otro de reserva en la dependencia donde localmente se verifique el acto. Si no hubiese proponentes, los tipos así dispuestos se conservarán en el expediente gubernativo donde se unirá la diligencia de no haberse verificado remate por defecto de licitacion, despues de enviarse á la Direccion general el correspondiente testimonio segun está prevenido, ó el diligenciado original, cuando hay postores y proposicion admisible.

5.ª En el caso que hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó más iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitacion mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe de los lienzos, adjudicándose el servicio á la que haya resultado mas beneficiosa. Pero si los autores no entrasen en contienda porque ninguno mejorase su proposicion, el tribunal resolverá la cuestion por medio de la suerte, aceptando la que haya salido favorecida.

6.ª Si la proposicion mas ventajosa obtenida en las capitales del distrito que se designen, fuese igual á la aceptada en la Direccion general, se procederá á nueva licitacion en Madrid entre los autores de las dos proposiciones, en el modo y forma establecidos en la condicion anterior.

7.ª El reconocimiento y admision de los lienzos que el contratante ó contratantes presenten, se someterán exclusivamente al voto de la Junta de Administracion de los respectivos distritos.

8.ª La entrega de las telas que se subastan se realizará por el contratista en los almacenes de utensilios de las capitales de los distritos siguientes, y en la cantidad que se expresa á continuación: 18,503 varas de dicho tejido, 42 de plugastel y 6,458 de media loneta, en Estremadura; 20,769 de cregüela y 29 de plugastel, en Búrgos; 44,977 tambien de cregüela, en Mallorca; 23,000 varas cregüela, 5,250 de media loneta y 1,000 varas de plugastel, en Galicia, y últimamente, 26,105 varas de cregüela, 11,025 de media loneta y 2,590 de plugastel para el distrito de Granada, cuyas entregas se verificarán por terceras partes en plazos de treinta dias ó sea la totalidad á los tres meses de obtener el remate la Real aprobacion, sin que por esto se entienda pueda hacerse la entrega total al fin de los tres meses, prescindiendo de los plazos parciales, pues si faltan á cualquiera de ellos se procederá contra los contratistas con arreglo á la condicion 12, siendo de cuenta de los rematantes los gastos de transportes y demás que se causen hasta dejar los lienzos dentro de los expresados almacenes.

9.ª El pago se verificará en Madrid al terminar la entrega, con presencia de la certificacion que al contratista ha de expedir el Comisario de guerra Inspector de utensilios de aquellos distritos, en que conste haber ingresado en almacenes la totalidad del número de varas de lienzo de que se trata, á no ser que con-

venga al interesado recibir el importe de su cuenta en cualquiera capital de distrito, en cuyo caso lo manifestará con un mes de anticipacion á la fecha en que deba satisfacerse.

10. Para ser admitido como licitador en la subasta, es circunstancia indispensable la presentacion de documentos en que justifique el interesado haber hecho un depósito por via de fianza en metálico ó papel reconocido para estos casos, en los términos siguientes: 60,000 rs. para el total de la licitacion; 15,000 para la de Mallorca, 9,000 para la de Estremadura; 8,000 para la de Valencia; 8,000 para la de Búrgos; 10,000 para la de Galicia y 13,000 para la de Granada; cuyo depósito mantendrá hasta que compruebe de la manera dicha en la condicion anterior, la total entrega de los lienzos.

11. Será permitido al rematante ó rematantes ceder á otro la contrata, pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura con las garantías que espresa la condicion anterior, previa aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

12. Si cualquier contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, demandando la entrega de los lienzos en el plazo prefijado, ó por que estos á juicio de la Junta de que habla la condicion 7.ª no fueren de recibo, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa procediendo contra él, con arreglo á lo prevenido en el artículo 20 de la instruccion aprobada por S. M. en 5 de junio de 1852, en consecuencia del Real decreto de 27 de febrero del mismo año sobre contratacion con el Estado, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa administrativa.

13. Consignado ya que han de ser de cuenta del rematante cuantos gastos se originen hasta dejar dentro de almacenes los lienzos contratados, debe tenerse entendido, que es asimilado de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribucion que por la ley estuviese establecida ó se estableciese para los que contratan con el Estado.

14. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

15. Por último, el remate no causará efecto hasta tanto que obtenga la Real aprobacion.

Madrid 12 de Mayo de 1859.—Joaquin Rendon.—Es copia.—El Subintendente, Secretario interino, Marcelino Hervás.

MODELO DE PROPOSICION.

D. F. de T., vecino de..., entoradado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios de los distritos de Valencia, Estremadura, Búrgos, Islas Baleares, Galicia y Granada, 152,900 varas de lienzo para sábanas; 22,753 para jergones, y 3,461 para cabezales, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número (tantos) de la Gaceta del... de... y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion á los tipos á que ha de arreglarse, se compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion del espresado servicio (en general ó para tales y tales distritos), á los precios siguientes:

Vara de tela para sábanas....

Id. de tal para jergones....

Id. de tal para cabezales....



Y para que sea válida esta posición, se acompaña el documento adjunto, que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

Fecha y firma del licitador.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE ALBACETE

MES DE MARZO DE 1859.

Extracto de la cuenta de dichos fondos correspondiente al mes de Marzo que comprende las existencias que resultaron en fin de Febrero, las cantidades recaudadas en el espresado mes de Marzo y las satisfechas en el mismo a las obligaciones del presupuesto, a saber:

Table with columns: CARGO, Rs., Cent. Includes items like 'Primeramente ochocientos sesenta y tres rs. setenta y cinco cent.' and 'Por derechos de matriculas recibidos del Instituto de segunda enseñanza'.

Ademas por arbitrios establecidos para cubrir el deficit del presupuesto provincial, lo son:

Table with columns: Recibidos de la Tesoreria de Hacienda pública por los recargos sobre las especies de consumo a saber: Por lo recaudado en Enero último correspondiente a 1858, etc.

Total. 118.757,34

Capi- Articulos. culos.

DATA.

Personal. Material. Total.

Table with 4 columns: Capi- Articulos. culos., DATA., Personal., Material., Total. Lists various administrative and financial items.

RESUMEN.

Summary table with 2 columns: Importa el cargo, Idem la data. Values: 118.757,34 and 90.851,80.

Existencia para Abril. 27.925,54

De forma que importando el cargo ciento diez y ocho mil setecientos cincuenta y siete rs. treinta y cuatro cent., y la data noventa mil ochocientos treinta y un rs. ochenta cent., resulta una diferencia de veinte y siete mil novecientos veinte y cinco rs. cincuenta y cuatro cent., de que me haré cargo en la cuenta de Abril. Albacete 26 de Mayo de 1859.

El Depositario, Romualdo Rodriguez Vera.—El Oficial Interventor, Pascual Testor y de Huerta.—V. B.—El Gobernador, Cantillo.

Nota expresiva de las cajas en que resultan las existencias y cantidades que las forman en el extracto de la cuenta de Marzo último.

Table with 2 columns: En la Depositaria de mi cargo, En la del Instituto provincial, En la de la Junta provincial de Beneficencia, Existencia para Abril.

Albacete 26 de Mayo de 1859.—El Depositario, Romualdo Rodriguez Vera

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Segun lo dispuesto en Reales ordenes é instrucciones vigentes se sacan á pública subasta para su arrendamiento las fincas del partido de Chinchilla sitas en el Pozuelo que se insertan en la continuacion por la cantidad que á cada una se señala y bajo el pliego de condiciones que es adjunto debiendo celebrarse el remate el dia 5 de Junio próximo de 10 á 11 de su mañana en esta Administracion y en Pozuelo ante el Alcalde constitucional, Procurador sindico y Escribano.

FINCAS QUE SE CITAN.

Table with columns: Núm. del inventario, Clero del Pozuelo, Rs. vn. Lists numbered items 374 through 381 with descriptions of land parcels.

Albacete 24 de Mayo de 1859. El Administrador, Ramon Lopez Borreguero.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta en arrendamiento de las fincas rústicas de menor cuantia pertenecientes al Clero sitas en el Pozuelo que ha de celebrarse el dia 5 de Junio próximo venidero de 10 á 11 de su mañana.

1.º

El remate se celebrará en esta Capital ante el Administrador principal de propiedades y derechos del Estado, el oficial primero Interventor y el Escribano de Hacienda y en la villa del Pozuelo ante el Alcalde constitucional, Procurador sindico y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

2.º

No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de las fincas que resultan de los antecedentes que obran en esta oficina.

3.º

Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º

El rematante recibirá la finca con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º

El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Bienes Nacionales la seguridad de su contrato.

6.º

El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio tan luego como en el expediente haya recaido la aprobacion superior.

7.º

Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la Real orden de 30 de Abril de 1856.

8.º

No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros sino renuncian los derechos de su pabellon.



9.<sup>a</sup>  
No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por extension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10.<sup>a</sup>

En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la acción que contra él intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.<sup>a</sup>

El arrendatario no sufrirá otros deservos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, el papel que se invierta en el expediente y Escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.<sup>a</sup>

Queda también sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.<sup>a</sup>

Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.  
Albacete á 24 de Mayo de 1859.  
El Administrador, *Ramon Lopez Borreguero*.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVAS DE JORQUERA.

D. Miguel Antonio Lopez, Alcalde constitucional de esta espresada Villa de Navas.

Hago saber: Que todos los contribuyentes vecinos de la misma, y hacendados forasteros en su jurisdiccion presenten en la Secretaria del Ayuntamiento en el improrogable término de veinte dias, contados desde el dia que se anuncie en el Boletin oficial de esta provincia, las relaciones de su riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, arregladas á instruccion, para que en su vista pueda proceder la Junta pericial á el amillaramiento y demás operaciones evaluatorias, sobre las cuales ha de recaer la contribucion del año próximo venidero de 1860. Navas de Jorquera 18 de Mayo de 1859.—E. A. C., *Miguel Antonio Lopez*.—Por su mandado, *Benito Perez*, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BOGARRA.

D. José Gonzalez Pedrosa, Alcalde constitucional de esta villa de Bogarra, y presidente de su Ayuntamiento y Junta pericial

A todos los hacendados forasteros contribuyentes en este término jurisdiccional, hago saber: Que en el término de quince dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten las relaciones de los bienes que posean sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, al tenor de lo prevenido en el artículo 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, advertidos que de así no hacerlo se formarán de oficio bajo la responsabilidad que les impone el art. 24 del citado Real decreto: pues así lo lleva acordado la Junta que presido, para poder dar principio á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para 1860.

Bogarra 16 de Mayo de 1859.  
*José Gonzalez Pedrosa*.—P. S. M., *Crispin Pretel*, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BONETE.

D. José Garcia, Alcalde constitucional de Bonete.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido, ha acordado reclamar de los hacendados forasteros y vecinos la presentacion de las relaciones de las riquezas que posean en esta jurisdiccion sujetas á la contribucion territorial, y señalar para que lo verifique, el plazo de veinte dias, que principiará á correr el de la fecha de la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia. Dichos documentos serán entregados en la Secretaria de la corporacion por duplicado, con separacion de rústica, urbana, agrícola y pecuaria y relectados conforme á los modelos prevenidos por las instrucciones vigentes, con objeto de que la Junta pericial pueda formar el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la cantidad que por dicha contribucion deba satisfacer esta villa en el año inmediato de 1860.

Si lo que no es de esperar, alguno de los contribuyentes dejase de cumplir con lo dispuesto en dicho acuerdo, ó lo hiciere de una manera inexacta con perjuicio de los demás, entorpeciendo con tal proceder las operaciones sucesivas encomendadas á ambas corporaciones, se hará acreedor á la multa que fija el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Bonete 23 de Mayo de 1859.—*José Garcia*.—P. A. D. A., *Matias de Pina*.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABENGIBRE.

Don Cristobal Cebrian, Alcalde constitucional de Abengibre y presidente de su Ayuntamiento.

A todos los vecinos y forasteros, sujetos á la contribucion territorial en esta villa: Hago saber; para que la Junta pericial de la misma, proceda con el debido acierto, en la formacion de los datos, sobre que ha de basarse el repartimiento de dicha contribucion, para el año venidero 1860: se hace indispensable que en el preciso término de 20 dias á contar desde la fecha, presenten relaciones juradas de los bienes que posean, conforme á los modelos del Reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846, pasado dicho plazo, sin cumplir este servicio, incurrir en la multa que señala el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se procederá de oficio á la formacion de dichos documentos, á costa de los morosos, los que, quedarán privados del derecho de reclamacion de agravio, con arreglo á lo prevenido por el art. 16 de la Real orden de 8 de Setiembre de 1848. Abengibre 23 de Mayo de 1859.—E. A. P., *Cristobal Cebrian*.—Por su mandado, *Mateo Gomez*, Secretario interino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLAVERDE.

D. Pedro Lorente, Alcalde constitucional de esta Villa y presidente de la Junta de Estadística de la misma.

Hago saber: Que todos los contribuyentes vecinos de ella y hacendados forasteros en su término jurisdiccional, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el improrogable término de quince dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las relaciones de su riqueza inmueble, cultivo, y ganaderia arregladas á instruccion, para en su vista proceder la Junta á el amillaramiento y demás operaciones de evaluacion sobre las cuales ha de recaer la contribucion territorial del año próximo venidero de 1860. Dado en Villaverde á 15 de Mayo de 1859.—*Pedro Lorente*.—*Marcelino Serrano*, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALCARAZ.

D. Mariano Die y Percelto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Alcaraz y su partido etc.

Por el presente primer edicto, y término de treinta dias, se cita, llama y emplaza á Juan de Mata Marqueño y Campayo vecino de la villa de Paterna, para que comparezca en este Juzgado, y se le ha-

ga saber la acusacion propuesta por el Promotor Fiscal del mismo, en la causa que se le sigue con otros por corta de pinos en los términos de esta Ciudad, y villas de Vianos y Paterna, bajo apercibimiento que de no verificarlo seguirá la causa en su ausencia y rebeldia, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcaraz á diez y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—*Mariano Die*.—Por mandado de su Señoría, *Telesforo Heras*.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE MURCIA.

El dia 20 del inmediato mes de Junio, á la hora que se designará oportunamente, se dará principio á los ejercicios de oposicion para proveer las escuelas de primera enseñanza que se espresan á continuacion y las que hasta dicho dia ó como consecuencia de la misma resulten vacantes.

Los opositores se inscribirán en Secretaria seis dias antes por lo menos del designado presentando sus expedientes con todos los documentos que pide el art. 21 del decreto de 23 de Setiembre de 1847, en la inteligencia de que el que así no lo hiciere no será admitido á la oposicion.

Murcia 18 de Mayo de 1859.—El presidente, P. de Victoria y Ahumada. P. A. D. L. J.—El Secretario *Santiago Ortuño*.

Nota de las escuelas de primera enseñanza de la provincia de Murcia que deben proveerse por oposicion en 20 de Junio de 1859.

ESCUELAS DE NIÑOS.

PUEBLOS.		DOTACION.
Lorca,	Elemental	6,600
Paca,	idem	3,300
Alumbres,	idem	3,300
Albudeite,	idem	3,300
Plaza de auxiliar de la escuela práctica de 11 normal,		3,800

ESCUELAS DE NIÑAS.

Lorca,	Superior	5,400
Yecla,	idem	4,667
Garbanzal,	Elemental	2,200
Paca,	idem	2,200
Singla,	idem	2,200
Ricote,	idem	2,200
Albudeite,	idem	2,200
Campos,	idem	2,200
Cotillas,	idem	2,200
Lorqui,	idem	2,200
Librilla,	idem	2,200

Murcia 18 de Mayo de 1859.—V. B. Victoria y Ahumada. Santiago Ortuño.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Hay de venta en esta imprenta el TRATADO PARA LOS JUECES DE PAZ, por don José Romero Mazzeti, abogado del Ilustre Colegio de Madrid, al precio de 10 reales vn.

ALBACETE: 1859.

IMPRENTA DE LA UNION.